



2 de diciembre de 2022

Expediente: 2022- 00195

Amparo de pobreza

Seria del caso resolver sobre el recurso de reposición extemporáneo interpuesto por la apoderada designada para representar al señor PABLO EMILIO NIÑO RAMÍREZ el día 24 de noviembre hogaño contra el proveído del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza promovido por el señor NIÑO RAMÍREZ para tramitar proceso de y se designó a la Dra. LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA como su apoderada.

Sin embargo, revisado el plenario de la referencia se observa que en auto que antecede por error involuntario se concedió el amparo de pobreza promovido por el señor PABLO EMILIO NIÑO RAMÍREZ a efectos de tramitar proceso de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, lo cual no es procedente como quiera que el despacho competente es el Juzgado de Familia por tratarse de un asunto sometido a su conocimiento según lo dispuesto por el artículo 22, numeral 20 del C.G.P., que al tenor dispone: Los jueces de familia conocen., en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así las cosas, se procede a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En ese orden de ideas, debe dejarse sin valor ni efecto el auto que antecede fechado al 11 de noviembre hogaño, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza promovido y en su lugar rechazarlo y remitirlo al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem.

Conforme a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29 de la C. P/91, artículos 8 y 61 del Código General del Proceso, se

Resuelve

1° Dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza promovido por el señor NIÑO RAMÍREZ para tramitar proceso de y se designó a la Dra. LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA como su apoderada.

2° **RECHAZAR** el AMPARO DE POBREZA promovido por el señor PABLO EMILIO NIÑO RAMÍREZ, por lo considerado en la parte motiva.

3° **Remitir por COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9804d980b49c3cd7055a3ed2e2cf2ca61c86709e7e9ff92954bf732dd6441**

Documento generado en 02/12/2022 06:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>